

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 49/2007**

**SERVIDOR PÚBLICO: \*\*\*\*\***

**México, Distrito Federal a veinticuatro de  
junio de dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el  
procedimiento de responsabilidad administrativa  
**49/2007**, y;

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Conclusión de las  
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de  
agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de  
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó  
proveer lo conducente respecto a las comisiones de  
las que existía recabada la documentación necesaria  
para acreditar infracciones administrativas a cargo de  
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de  
treinta de agosto de dos mil siete se determinó dar  
por concluida la referida investigación e incoar  
procedimiento de responsabilidad administrativa en  
contra de los servidores públicos respecto de los  
cuales existían elementos suficientes para acreditar el  
incumplimiento de la obligación señalada en la  
fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SEGUNDO. Inicio del procedimiento.** Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a \*\*\*\*\*, registrándose con el número **P.R.A. 49/2007**, en virtud de que se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunta responsable de la infracción administrativa prevista los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado la comprobación de viáticos de la comisión CDAAC-CE-208-10-2004, para solventar gastos generados por un tercero, con motivo del desarrollo de las actividades de difusión de la cultura jurídica.

Asimismo se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso

numeral 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificar personalmente en el lugar que labora la mencionada servidora pública ese acuerdo, o bien, en el domicilio particular que de ella se advierta en autos.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el once de octubre de dos mil siete como se desprende la razón respectiva que obra a fojas 210 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

**TERCERO. Informe.** Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido el informe presentado por \*\*\*\*\* en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, señaló domicilio para recibir y oír toda clase de notificaciones dentro del Distrito Federal y ofreció las pruebas que estimó conducentes para su defensa, mismas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por admitidas y desahogadas, salvo por lo que respecta al oficio CCJ/OAX/257, por lo que se le requirió para que remitiera el referido instrumento.

Por acuerdo de tres de enero de dos mil ocho cuatro se tuvo por recibido el escrito respectivo de

\*\*\*\*\* con el que dio cumplimiento a la vista ordenada.

**CUARTO. Requerimiento.** Mediante proveído de cuatro de junio de dos mil ocho se ordenó girar oficio a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que remitiera informe respecto del mencionado instrumento.

Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil ocho se tuvo por recibido el oficio CDAAC-ADM-S-061-06-2008, de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en el que afirmó la existencia del oficio CCJ/OAX/257 y se remitió copia certificada del mismo.

**QUINTO. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil ocho se tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

**SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El veinte de junio de dos mil ocho, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

*“**ÚNICO.** No se actualiza la infracción por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, atribuida a \*\*\*\*\* , en términos de lo expuesto en el considerando tercero de este dictamen.”*

Las consideraciones en que se sustenta dicha propuesta de resolución, en síntesis, son las siguientes:

- I. \*\*\*\*\* no es responsable administrativamente de la falta atribuida, consistente en la falta de comprobación de los viáticos para solventar gastos generados por un tercero, con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de cultura Jurídica que le fue asignada, dentro de los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.
  
- II. En el caso examinado, entre otros, de los antecedentes que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. El siete de julio de dos mil tres, el entonces titular de la Secretaría de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expidió nombramiento a \*\*\*\*\*, como \*\*\*\*\*, puesto de confianza, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca, de la Dirección General de Documentación y Análisis, con efectos a partir del dieciséis de julio de dos mil tres, documento con el que se acredita su calidad de servidora pública y que, como tal, debía cumplir con los principios rectores que rigen el servicio público, consagrados en los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

2. De la copia certificada de la denominada “solicitud de viáticos” contenida en el oficio con número de folio CDAAC-CE-208-10-2004 de la Dirección General de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes enviado al Tesorero de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del recibo de caja respectivo, se desprende que a \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* de la Casa de la Cultura Jurídica en Oaxaca, Oaxaca se le otorgaron recursos por la cantidad de \$802.00 (Ochocientos dos pesos 00/100 M.N.) para solventar los gasto de \*\*\*\*\*, con motivo de su participación como disertante en el Ciclo de Conferencias “Tendencias Actuales del Derecho Internacional”, la que originalmente se llevaría a cabo el veintinueve y treinta de octubre de dos mil cuatro; sin embargo, mediante nota informativa del veintidós de junio de ese mismo año se solicitó el cambio de fechas del referido expositor para el veinticinco y veintiséis de ese mismo mes.

**3.** De la copia certificada del correspondiente formato denominado “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*”, se observa que la fecha de comprobación de los gastos efectuados para solventar las erogaciones generadas por un tercero, con motivo del desarrollo de las actividades de difusión de la cultura jurídica citada ante la Dirección General de

Presupuesto y Contabilidad, data del veintitrés de diciembre de dos mil cuatro.

4. De la copia certificada de la ficha múltiple de depósito se advierte que se realizó un depósito por la cantidad de \$802.00 (Ochocientos dos pesos 00/100 M.N.) a la cuenta 4025484189, correspondiente al Poder Judicial de la Federación, el tres de diciembre de dos mil cuatro como recursos económicos no ejercidos durante la respectiva actividad de difusión.

III. Los gastos por concepto de traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal y las condiciones para su erogación se encuentran reguladas en el Acuerdo General de Administración IX/2004.

La Contraloría concluye en su dictamen que no se está en el caso de fincar responsabilidad a \*\*\*\*\* en virtud de que en el caso no es posible aplicar el plazo de quince días a que alude el punto

décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, tratándose de los viáticos derivados del traslado de servidores públicos y docentes externos que participen en los programas de difusión, dado que conforme a lo previsto en el Acuerdo General de Administración IX/2004, aplicable a este tipo de erogaciones, no se establece el plazo para su comprobación. Además, de aceptarse la aplicación del plazo previsto en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 se dejaría a los servidores públicos en estado de indefensión dado que para que el incumplimiento de una obligación constituya una infracción administrativa es indispensable que aquélla se prevea expresamente.

- IV.** De lo anterior se concluye que no se incumplió con la obligación señalada en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 49/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/304/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con una servidora pública que presta sus servicios en este Alto Tribunal, a la que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento.** Antes de abordar el estudio del referido dictamen y del procedimiento que le precedió, resulta conveniente precisar que tal y como se determinó al emitir la resolución correspondiente al

procedimiento de responsabilidad administrativa 17/2003, ante la falta de regulación expresa, bien sea en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades y que se encuentra establecido en la respectiva ley federal, es decir, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que si en el artículo 47 de este ordenamiento y en el diverso 4° del citado Acuerdo General Plenario, se establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa Ley o en el referido Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe concluirse que ante los vacíos legislativos que presente la regulación creada específicamente para esta Suprema Corte y la citada Ley de Responsabilidades, el ordenamiento de aplicación supletoria será precisamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento.** Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa **49/2007**, se advierte

que se siguieron las formalidades derivadas de lo previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 25, párrafo II, 26, 32, 37, 38, 39 y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto que, ante la probable devolución extemporánea de los recursos proporcionados para solventar gastos relacionados con la actividad de difusión de la cultura jurisdiccional, se desarrolló el siguiente procedimiento: **1.** Una vez substanciada la investigación administrativa respecto de \*\*\*\*\*, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal mediante proveído de tres de septiembre de dos mil siete, acordó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa sobre la probable infracción cometida por aquélla y, tomando en cuenta que la falta atribuida no encuadra en las calificadas legalmente como graves, otorgó un plazo de cinco días hábiles para que la referida servidora pública rindiera su informe respecto de los hechos que se le imputaron y ofreciera las pruebas relacionadas con su defensa, para lo cual, en respeto a la garantía de audiencia, y como deriva de lo previsto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le hizo saber las causas de responsabilidad que se le atribuyen. **2.** Dicho acuerdo se notificó personalmente a la referida servidora pública el once de octubre de dos mil siete. **3.** Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil

siete se tuvo por rendido el informe solicitado a la servidora pública. 4. El Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el dictamen correspondiente y lo remitió al señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Probables conductas infractoras.**

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del tres de septiembre de dos mil siete en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de \*\*\*\*\* , ya que se estimó que la mencionada servidora pública era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**QUINTO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras.** Para estar en aptitud legal de resolver sobre si \*\*\*\*\* incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los recursos que le fueron otorgados es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se

estimaron violados en el proveído inicial de este procedimiento.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los puntos Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 y primero y sexto del Acuerdo General de Administración IX/2004, señalan:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

***“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:***

***(...)***

***XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”***

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

***“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:***

***(...)***

***II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.***

Acuerdo General de Administración XII/2003

***“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos***

***para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.***

***La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”***

Acuerdo General de Administración IX/2004.

***“PRIMERO. Este acuerdo tiene por objeto regular los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de la misma, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas”***

***“SEXTO. Una vez autorizado el respectivo programa de difusión y, en su caso, celebrado el convenio correspondiente, el***

***Secretario Técnico Jurídico presentará la solicitud de erogación a la Secretaría de Administración, por conducto de la Tesorería, la cual deberá realizar los trámites relativos a la contratación de los pasajes y hospedaje así como comunicar y, en su caso, entregar la información correspondiente a los disertantes”***

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normativa que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 se prevé que las personas designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

Además se advierte que mientras en el Acuerdo General de Administración XII/2003 se regula el procedimiento para la contratación y el pago de hoteles, transporte y otorgamiento de viáticos al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por razones de servicio, algún servidor público tenga que salir de la ciudad donde se encuentra su centro de trabajo habitual para cumplir con una obligación relacionada con sus atribuciones, en el Acuerdo General de Administración IX/2004 lo que se regula son los gastos inherentes a los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizados por las Casas de la Cultura Jurídica de la propia Suprema Corte o por el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, con motivo del traslado de los servidores públicos y docentes externos que participen en dichos programas, es decir regulan materias diversas.

Por su parte, en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004 se establece la obligación de que los gastos de transportación que se realicen con el propósito de cumplir con los programas de difusión del marco jurídico y jurisprudencial relacionado con este Alto Tribunal se ajusten a lo previsto en el párrafo segundo del punto

octavo del Acuerdo General de Administración XII/2003, agregando que en el caso de los docentes externos se les otorgará el trato que se prevé para un Secretario de Estudio y Cuenta; en tanto que los de hospedaje se realizarán respecto de hoteles de calidad adecuada.

En ese tenor, los Acuerdos Generales de Administración XII/2003 y IX/2004 regulan cuestiones diversas y, por tanto, salvo disposición en contrario, no puede aplicarse lo ordenado en alguno de ellos a situaciones previstas en el otro, pues esto vulneraría la seguridad jurídica de los sujetos regulados en dichos ordenamientos.

No obsta para la anterior conclusión y, por el contrario, la confirma, lo dispuesto en el punto séptimo del Acuerdo General de Administración IX/2004, sustituido por el IV/2005, en el que de manera expresa se hace una remisión a lo previsto en el punto octavo del diverso XII/2003, pues tal remisión se refiere exclusivamente a la forma en que habrá de elegirse el medio de transporte idóneo para arribar al lugar de destino en cada caso concreto, lo que no guarda relación con algún plazo para comprobación. Dicho punto octavo señala:

**“OCTAVO. Los gastos de transportación nacional e internacional se ajustarán a lo siguiente:**

**Para el otorgamiento de pasajes se tomarán en cuenta los medios de transporte idóneos para arribar al lugar de destino. Cuando existan vuelos comerciales se preferirá la transportación aérea, para la cual, a los servidores públicos comprendidos en los grupos 1 y 2, se les pagará tarifa de primera clase. A los servidores públicos comprendidos en los grupos 3 y 4 se les pagará tarifa de clase turista. La transportación terrestre se pagará en clase de lujo cuando exista; en caso contrario, de primera clase;**

**En el caso de que el transporte no se pueda contratar directamente por la Suprema Corte, se pagará vía reembolso contra la entrega de la documentación comprobatoria que expida la empresa de servicios de transporte; en ese supuesto, tratándose de los servidores públicos del grupo 4, se les entregará en forma previa al viaje la cantidad estimada del costo del transporte, obligándose en este caso a entregar a la Dirección General de Presupuesto y**

***Contabilidad, a su regreso, los comprobantes correspondientes.***

***Independientemente de los viáticos, se pagarán todos los gastos de transporte terrestre que realice el comisionado para trasladarse de su domicilio hasta el lugar donde deba desempeñar la comisión y los necesarios para que retorne a su domicilio, siempre y cuando se presenten los comprobantes correspondientes.”***

En abono a lo anterior, debe destacarse que el Acuerdo General de Administración IX/2004, sustituido por el IV/2005, se expidió precisamente con el objeto de reconocer la diversa naturaleza del vínculo existente entre un comisionado al que se otorgan viáticos y un disertante que participa en los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional de este Alto Tribunal, lo que resulta de especial relevancia para reconocer que la regulación aplicable a un comisionado al que corresponde acreditar recursos que le fueron asignados para desempeñar su encargo, de ninguna manera puede analogarse a la que rija a los titulares de la Casa de la Cultura Jurídica cuando se les entreguen recursos para sufragar los gastos en que se requiera incurrir para que un disertante acuda a la sede respectiva y

pueda hospedarse, trasladarse y alimentarse adecuadamente, ya que en este último supuesto los recursos no se destinarán a gastos propios del servidor público al que son asignados, en el trámite de comprobación puede incidir la conducta de un tercero, el disertante y, en todo caso, la adecuada comprobación de esos gastos debe regirse por la normativa aplicable en materia de acreditamiento del gasto asignado a un órgano de la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tales condiciones, se concluye que válidamente no puede sostenerse que el plazo de quince días previsto en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, es aplicable para la comprobación de las asignaciones de recursos económicos tendentes a solventar gastos generados con motivo del desarrollo de actividades de los programas de difusión de la cultura jurídica, cuya erogación está regulada en el diverso Acuerdo General de Administración IX/2004.

En tal virtud, tal como lo propone la Contraloría de este Alto Tribunal, se impone concluir que no existe la obligación cuyo incumplimiento se atribuye a

\*\*\*\*\*, por lo que la falta que dio lugar al inicio de este procedimiento es inexistente.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**ÚNICO.** Conforme a lo expuesto en el considerando último de esta resolución, \*\*\*\*\* no incurrió en la falta materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.